

La deplorable situacion de los Pueblos de varias Provincias del Reyno, infestados por la perniciosa epidemia de tercianas que experimentaron en el año próximo pasado, dimanada del descuido en la policia, de la miseria de los jornaleros y demas clases indigentes por la corta cosecha que habia precedido, y de la falta de medicinas á propósito, movió el piadoso corazon del Rey á conceder varias gracias para el socorro de aquellos infelices, despues de haber oido al Consejo, y tomado otros informes sobre los medios y arbitrios mas adaptables á aquellas circunstancias; mandando S. M. que para la recaudacion y distribucion de los caudales procedentes de ellas se formase en las capitales de Provincia una Junta compuesta del R. Obispo, que habia de presidirla, de un Canónigo de la Santa Iglesia Catedral, del Intendente, un Regidor y el Procurador Síndico; y que en los pueblos cabezas de Partido se formase igual Junta, presidiéndola, si no hubiere Catedral y sí Colegiata, el Abad; y en los que no hubiere Obispo ni Abad, el Eclesiástico mas condecorado, subrogándose en lugar del Intendente, si no le habia, el Juez, y asistiendo las demas personas referidas; todo en la forma y con los encargos mas oportunos para el desempeño de su instituto, contenidos en una Orden circular que al efecto comuniqué en 26 de Diciembre del propio año.

Entre los alivios concedidos por ella á los Pueblos necesitados, quiso S. M. que los Renteros ó Colonos fuesen libres de la tercera, quarta ó quinta parte de su renta, segun el cómputo general que se hiciese de la cosecha en cada una de las Provincias; pues sin embargo de las ocurrencias de los casos fortuitos, la necesidad obligaba á que los contratos se reduxesen á su justicia natural, la qual exígia no se cobrase sino á proporcion de lo que se cogia, quedando á los Propietarios la recompensa de fanega por fanega en los años sucesivos, si las cosechas excediesen del ordinario producto; en cuyos términos, y guardada la referida proporcion, deberia devolverse á los Colonos que hubiesen pagado ya la renta el exceso que se les hubiese exígido.

Por la inteligencia dada á esta providencia en algunas partes, y en otras por las dificultades ocurridas en la rebaxa de la quota, y dilaciones experimentadas para hacer

las justificaciones necesarias al intento, fuéron muchos los Colonos y Arrendatarios, que con verdadera ó aparente indigencia dexáron de satisfacer el todo de las rentas que adeudáron; y de sus resultas, ademas de los recursos dirigidos á S. M. y al Consejo, se me han hecho diferentes representaciones por muchos Propietarios, cuya principal subsistencia depende de tales rentas, exponiendo los daños y perjuicios que se les originan á la sombra de dicha beneficiosa resolución.

Al mismo tiempo son repetidas las instancias que hacen los Labradores de varios Pueblos y Provincias, manifestando la escasez y esterilidad de la presente cosecha, y la imposibilidad en que se hallan de atender al pago de los arrendamientos de las tierras que cultivan, solicitando rebaxa de ellos, espera para su satisfaccion, y otras súplicas.

Y entérado de todo el Consejo, deseando conciliar en lo posible los intereses de los Dueños propietarios con los de los Colonos, y después de haber oido á los Fiscales de S. M., se ha servido mandar que la gracia concedida en la referida Circular de 26 de Diciembre del año próximo pasado, sea extensiva á los Pueblos y Provincias que en este año han sufrido la esterilidad de la cosecha, declarando que por lo prevenido en ella no debe suspenderse el exercicio de las acciones, y derechos de los Dueños, ó Propietarios de tierras para percibir de sus Colonos ó Arrendatarios las dos terceras partes, quando ménos, del precio de sus arrendamientos; cuya regla debe regir y gobernar, no solo por lo respectivo á los frutos vencidos y debidos satisfacer en el año próximo pasado, sino tambien en el presente.

En su consecuencia manda el Consejo, que todos los Jueces y Justicias de los pueblos del Reyno, den pronto curso á las instancias executivas que promuevan en sus respectivos Juzgados los Dueños ó Propietarios de dichas tierras contra los referidos Colonos ó Arrendatarios, hasta que se verifique la cobranza de dichas dos terceras partes, con todos los deudores que no presentasen convenio ó ajuste particular con los expresados Propietarios; en cuyos términos y para con estos se observarán religiosamente las avenencias y convenciones que hubiesen mediado.

Y que para fixar la quota que con arreglo á la Circular haya de rebaxarse de los expresados arrendamientos de tercera, quarta ó quinta parte, procedan las Juntas municipales con conocimiento individual de las facultades y

posibilidad de los Colonos, de la naturaleza de las tierras, sus producciones y frutos, y sus grangerías é industrias respectivas, en términos de que se les trate con la posible equidad, conciliando sus intereses y los de los Propietarios; en todo lo que procederán económicamente, y excusando diligencias judiciales, y se pasará por la regulacion que dichas Juntas hicieren.

Todo lo qual comunico á V. para que en su inteligencia disponga lo correspondiente, á fin de que se verifique la formacion de la Junta municipal y demas acordado en la parte que le toca; á cuyo efecto lo participo tambien al Prelado Diocesano, para que concurra á su cumplimiento; y del recibo me dará V. el aviso correspondiente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1804.

posibilidad de los Colonos de la naturaleza de las tier-
ras, sus producciones y frutos, y sus granjerías e industrias
en términos de que se les trate con la posible
equidad, considerando sus intereses y los de los Propietarios; en
todo lo que proceda económicamente, y excusando diligen-
cias judiciales, y se parará por la regulación que dichas

para que en sus inteli-
gencia disponga lo correspondiente, á fin de que se verifique
la formación de la Junta municipal y demás acordado en
la parte que le toca; á cuyo efecto lo participo también al
Pueblo, Diócesano, para que concurra á su cumplimiento;
el caso correspondiente.
Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de
Agosto de 1804.

Y enterado de todo el Consejo, deseando conciliar en lo
posible los intereses de los Dueños propietarios con los de los
Colonos, y después de haber oído á los Fiscales de S. M.,
se ha servido mandar que la gracia concedida en la referida
Circular de 10 de Diciembre del año próximo pasado, sea
extendida á los Pueblos y Provincias que en este año han su-
frido la necesidad de la cosecha declarando que por lo pre-
venido en ella no debe suspenderse el ejercicio de las accio-
nes, y derechos de los Dueños, ó Propietarios de tierras para
percibir de sus Colonos ó Arrendatarios las dos terceras par-
tes, quando menos, del precio de sus arrendamientos, cuya
regla debe regir y gobernar, no solo por lo respectivo á los
frutos venidos y debidos satisfacer en el año próximo pasa-
do, sino tambien en el presente.

En su consecuencia manda el Consejo, que todos los Jue-
ces y Justicias de los pueblos del Reyno, den pronto cui-
da á las instancias exarbitrales que promuevan en sus respec-
tivas Juegados los Dueños ó Propietarios de dichas tierras
contra los referidos Colonos ó Arrendatarios, hasta que se
verifique la cobranza de dichas dos terceras partes, con to-
das las deudas que se presentasen con consentimiento á este parti-
cular con las expresadas Propietarios; en cuyos términos y
para con ellos se observaran religiosamente las conveniencias
y convenciones que hubiesen mediado.

E que para fiar la cuota que con arreglo á la Circular
haya de rebaxarse de los expresados arrendamientos
de tercera, quarta ó quinta parte, procedan las Juntas mu-
nicipales con conocimiento individual de las facultades y